

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año. . . 60  
 { Por seis meses. 52  
 { Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 541.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 12 de Julio último, lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 17 de Junio último, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 29 de Marzo de 1858, acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuerpos del arma de su cargo para usar en sus banderas, los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra; S. M. enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la Seccion de guerra del suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de guerra y marina y Junta consultiva de guerra, se ha servido declarar.

1.º Que los actuales Regimientos de infanteria y de caballeria y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó Regimientos y como tales herederos de su historia y del derecho incuestionable de usar en sus

banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos, y acciones heroicas merecieron á sus Augustos predecesores.

2.º Que para llevar á efecto esta declaracion y con objeto de aplicarla á cada caso particular segun convenga, se nombre por el Presidente de la Junta Consultiva de guerra una comision de Generales de la misma, que proceda á formar á cada cuerpo un expediente instructivo por el que se justifique cumplidamente el origen de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite, los que terminados elevará á este Ministerio con su dictámen para la resolucion de S. M.

3.º Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos, con la mayor suma de datos posible, se faciliten á la misma por los Archivos y dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellas relativas al objeto, consultando asi mismo la obra denominada Historia orgánica de las armas de infanteria y caballeria, en la que se hallan deslindadas con precision, claridad y gran copia de datos auténticos; los derechos de cada uno de los cuerpos del Ejército.

4.º No se comprenden en esta medida los batallones de Milicias provinciales en atencion á que siendo de nueva creacion, segun lo espresamente declarado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tenga la debida publicidad. Burgos y Agosto 14 de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 542.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.  
 Negociado 5.º—Circular.

Con esta fecha me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos maestros y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, asi como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas partes la Ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matricula en las escuelas normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del artículo 77 de la expresada Ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la Superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios absorviendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la Superioridad deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios, ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las escuelas normales con dispensa de edad, el exámen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no escediendo de un año, para la matricula en las escuelas normales y para el exámen de maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matricula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la escuela normal y de acomodarse al trato con los niños, procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza deberá preceder, en cada caso particular, reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de profesores de las escuelas normales de maestros y de maestras respectivamente, ó de la de instruccion pública en las provincias donde no haya escuela normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la Superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.»

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27

de Julio de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el *Boleten oficial* para conocimiento del público. Burgos 15 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 188.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.100 rs. vn. anuales que como comparticipe de la que figura al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez.

En su consecuencia:

Vista la copia primordial de la escritura otorgada en Bilbao á 19 de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Síndico del Consulado de dicha villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo de D. Nicolás Gomez al interés anual de 3 y medio por 100 la cantidad de 60.000 rs. vn., hipotecando á su reintegro el derecho de avería y demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la escritura de 1.º de Julio de 1841, otorgada ante el Escribano Don Juan Antonio de Yandiola, segun la cual el referido D. Nicolás Gomez, hizo donacion del mencionado capital y de sus réditos en favor de su sobrina Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez, cuyo documento ha sido cotejado, así como el anterior, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y ámbos resultan conformes con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que los invaliden: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados: que el derecho de esta participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la citada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision

y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 765 rs. 12 cénts. y 554.89 que como comparticipe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao á 26 de Noviembre de 1855, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Simon de Larralde, las cantidades de 58.255 rs. y de 27.745 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramon Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al rédito de 2 por 100 anual; cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicios que las invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1.840 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe Doña Josefa Larrumbide.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura de 16 de Junio de 1831 que cotejada con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme, de la que aparece que D. Francisco Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, autorizado por la corporacion, y D. José María Gortaza, á nombre de su hermana Doña Nicolasa, renovaron por cinco años el préstamo de 46.000 rs. que al interés de 4 por 100 anual habia hecho la última al antiguo Consulado, quien se obligó al reintegro del capital y pago de réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas que le pertenecian:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 reales haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de Junio de 1831 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que le invalide; que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo; y de hecho la ha reconoci-

do pagando los réditos desde que dejó de hacerlo la Junta:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 189.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Señor.: Deseando la Reina (q. D. g.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de Setiembre de 1856 se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la boca-manga de la casaca, levita ó abrigo, con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la boca-manga y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hacia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán

usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la boca-manga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chacó ó ros serán para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectivamente, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.º Se fija el término de dos meses en la Península é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,000 rs. ánuos, que como participes de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capitulo 51, de la seccion 4.ª, perciben Doña Maria Josefa Asua de Urizar, en union de sus hijos D. Juan, D. Manuel y D. Gregorio de Urizar y Asua:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 28 de Julio de 1851 entre partes, de la una D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de dicha villa y de la otra Doña Maria Josefa Asua de Urizar por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos D. Juan, D. Manuel y D. Gregorio de Urizar, de la que resulta convinieron y se obligaron á prorogar por nueve años más la imposicion de 100.000 reales que al interés de 4 por 100 anual tenia hecha sobre los fondos de averias del extinguido Consulado de aquella plaza D. Juan de Urizar y Gastelú, esposo de la Doña Maria Josefa:

Vista una certificacion librada en forma por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben por los antecitados participes.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855

determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 28 de Julio de 1851, se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto la cantidad recibida á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que esta última dejó de hacerlo:

Que el derecho de los participes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 190.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legitima y única de Don Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesion recibida en accion de guerra, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Para que en las Jurisdicciones de Guer-

ra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad el dia 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexion con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictamen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, ántes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ámbos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzga-

dos especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar, obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tengan por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion y ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicacion de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolucion ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distritos los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es

aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Julio de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Julio último.

Racion de pan de libra y media, 69 céntimos.

Fanega de cebada, 20 rs. 45 cént.s

Arroba de paja corta, un real y 95 céntimos.

Arroba de aceite, 76 rs. 75 cént.s

Arroba de carbon, 4 rs. 12 cént.s

Arroba de leña, un real 44 cént.s

Arroba de paja larga, 2 rs. 66 cént.s

Burgos 15 de Agosto de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Olazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infantería de Almansa, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el dia 11 del actual; lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Tiburcio Morales.

Hijo de Aniceto y de Venancia Lopez, natural de Colmenar de Abejas, provincia de Madrid, avecindado en su pueblo, oficio jornalero, edad 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, entró á servir en 29 de Julio de 1859. Burgos 15 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

Conforme á lo prevenido en el artículo 2.º, art. 150 del vigente reglamento de estudios, se anuncia la matricula del curso de 1860 á 1861; asi

tambien los exámenes ordinarios de los dos años de latin y los extraordinarios de las demás asignaturas de la segunda enseñanza.

La matricula tendrá lugar con estricta sujecion á lo que disponen los artículos y reglas que á continuacion se expresan.

Capítulo 2.º de la matricula.

Art. 152. Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en el capítulo 1.º del reglamento.

Art. 155. Para que los estudios de 2.ª enseñanza produzcan efectos académicos es indispensable hacerlos en Instituto, en Colegio privado ó enseñanza doméstica.

Art. 124. Para ingresar en la 2.ª enseñanza, se necesita.—1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.—2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura y escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas.

De la enseñanza doméstica.

Art. 159. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en el Reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el artículo 14 del programa general de 2.ª enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 155 y siguientes del Reglamento, expresando en la instancia que se propone hacer asi los estudios, y acreditando que el profesor que vá á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el examen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este examen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar la solicitud de matricula.

Los derechos de matricula para enseñanza doméstica son sesenta rs. de vellon en un solo plazo y para la publica ciento veinte, en dos plazos.

Modelo que se cita en el artículo 155.

INSTITUTO DE.....

Asignaturas.

Curso de 1860 á 1861.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica.

Fecha.

(Firma del fiador).

Lo que se anuncia al público para que llegue á concimiento de todos los interesados. Burgos 16 de Agosto de 1860.—El Director, José Martínez Rives.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentará en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la cátedra de Materia Farmacéutica correspondiente al Reino Vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en

Don..... natural de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle..... número..... cuarto..... y su fiador D..... calle..... número..... cuarto.....

(Firma del alumno).

la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Don Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del partido de Vitoria y especial de Hacienda pública de Alava.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á Rufino Gutierrez Solana, soltero de veinte y un años de edad, labrador con instruccion, natural y domiciliado en el Concejo de Bárcenas de Espinosa de los Monteros, para que en término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena personal que en la causa de contrabando seguida contra él mismo le ha sido impuesta por Real sentencia ejecutoria; y encargo á todas las Autoridades, que en cualquier punto que sea habido dicho Solana, lo detengan y remitan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vitoria á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Remigio de Arizpe. Por mandado de S. S.ª, José Julian de Equinva.

El Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente y último edicto, cito, llamo y emplazo á Andres Benito, natural de Moncalvillo, de unos quince años, estatura regular, grueso de cuerpo, pelo rojo, ojos garzos, con algunas manchas en la cara por resultado de las biruelas, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á extinguir cierta pena subsidiaria por consecuencia de una causa criminal, apercibido del perjuicio que podrá irrogársele si así no lo hiciere. Dado en Salas de los Infantes y Agosto 12 de 1860.—Rafael Martin.—Por su mandado, Tomás Serrano y García.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.